

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 118 -2023-OS-MPC

Cajamarca, 23 AGO 2023

VISTOS:

El Expediente N° 63708-A-2019; Resolución de Órgano Instructor N° 155-2022-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 087-2023-OI-PAD-MPC de fecha 31 de julio del 2023, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO (A):

MARIA LUJANY CIEZA PEREZ.

- DNI N° : 47565693
- Cargo : Analista Legal.
- Área/Dependencia : Subgerencia de Licencia de Edificaciones.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276
- Periodo laboral : Del 27 de septiembre hasta la actualidad.
- Situación actual : Vínculo vigente con la Entidad.

ANTECEDENTES:

1. Mediante Informe Legal N° 052-2021-AL-SGLE-GDUyT-MPC (Fs. 07 - 10), de fecha 09 de diciembre del 2021, del Asesor Legal de la Subgerencia de Licencia de Edificaciones informa a dicho Subgerente sobre la caducidad de algunos expedientes, concluyendo con su opinión con respecto que estos mismos se declaren su caducidad, es así que dentro del listado de Expedientes se encuentra el Expediente Administrativo N° 63708-2019. Donde se adjunta el Expediente Administrativo N° 63708-2019, el mismo que contiene:
 - a. Mediante Hoja de Trámite, asignada con el Expediente Administrativo N° 63708-2019 (Fs. 01 - 03), recepcionado con fecha 04 de julio del 2019, donde el administrado Hidrandina, pone de conocimiento al Alcalde Provincial de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, sobre la intervención en la vía pública en el mejoramiento en el sistema de alumbrado público.
 - b. Mediante Proveedor N° 6338-2019 (Fs. 03), de fecha 08 de julio del 2019, el Subgerente de Licencia de Edificaciones, remite expediente administrativo N° 63708-2019, al servidor investigado DONATO ANDRES VALDEZ ASTO, para que este realice una inspección.
 - c. Mediante Informe N° 394-2019-DAVA-SAU-SGLE-GDUT-MPC (Fs. 04 - 05), de fecha 11 de diciembre del 2019, el servidor investigado DONATO ANDRES VALDEZ ASTO, informa al Subgerente de Licencia de Edificaciones, que los trabajos realizados por la Empresa Hidrandina fueron culminados y se dieron como los indicaron, habiendo quedado saneados al 100%.

- d. Mediante **Proveído N° 10786-2019** (Fs. 05 al reverso), de fecha 16 de diciembre del 2019, el Subgerente de Licencia de Edificaciones, remite expediente administrativo N° 63708-2019, a la secretaria para archivar el expediente.
2. Luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida la Sub Gerente de Licencias de Edificación de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N.° 158-2022-OI-PAD-MPC (Fs. 17 - 18), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra la servidora investigada **MARIA LUJANY CIEZA PEREZ** en calidad de Abogada de la Subgerencia de Licencia de Edificaciones por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa **Artículo 100.- Falta por incumplimiento** de la Ley N° 27444 y de la **Ley N° 27815**. También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la **Ley N° 27815**, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título. En ese sentido, se habría vulnerado el Principio de Idoneidad establecido en el artículo 6° numeral 4) de la Ley N° 27815- Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: "**4) Idoneidad: Entendida como actitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones**", toda vez que la servidora en calidad Abogada de la Subgerencia de Licencia de Edificaciones fue quien emitió el **Informe Legal N° 052-2021-AL-SGLE-GDUyT-MPC 1**, emitió opinión legal errada; sobre el Expediente Administrativo N° 63708-2019, indicando que se declarara la caducidad, administrativa del expediente anteriormente mencionado, así como de 13 expedientes más, indicando como norma el artículo 259, del TUO de la Ley N° 27444, que establece: "el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nuevo meses contados desde la fecha de la notificación de la imputación de cargo (...)". Sin embargo, de la revisión del expediente en mención, este no es un expediente donde se tramite un procedimiento sancionador, por la tanto no se podría declarar la caducidad del mismo.

3. En ese sentido, se notificó la Resolución de Órgano Instructor N.° 158-2022-OI-PAD-MPC la servidora investigada fue notificada mediante Notificación N.° 550-2022-STPAD-OGRRRH-MPC (Fs. 19).
4. En uso de su derecho de defensa la servidora investigada presentó su escrito de descargo (Fs. 20 - 28) mediante el Expediente N° 2022057641, con fecha 06 de septiembre del 2022.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa **Artículo 100.- Falta por incumplimiento** de la Ley N° 27444 y de la **Ley N° 27815**. También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la **Ley N° 27815**, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título. En ese sentido, se habría vulnerado el Principio de Idoneidad establecido en el artículo 6° numeral 4) de

¹ Obrante del folio 07 al 10, de fecha 09 de diciembre del 2021

la Ley N° 27815- Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: "4) **Idoneidad: Entendida como actitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones**".

Toda vez que la servidora en calidad Abogada de la Subgerencia de Licencia de Edificaciones fue quien emitió el **Informe Legal N° 052-2021-AL-SGLE-GDUyT-MPC** ², emitió opinión legal errada; sobre el Expediente Administrativo N° 63708-2019, indicando que se declarara la caducidad, administrativa del expediente anteriormente mencionado, así como de 13 expedientes más, indicando como norma el artículo 259, del TUO de la Ley N° 27444, que establece: "el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nuevo meses contados desde la fecha de la notificación de la imputación de cargo (...)". Sin embargo, de la revisión del expediente en mención, este no es un expediente donde se tramite un procedimiento sancionador, por la tanto no se podría declarar la caducidad del mismo.

I. **HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:**

Cabe indicar que, si bien el Órgano Instructor fue el Subgerente de la Subgerencia de Licencia de Edificaciones, en la actualidad es Subgerente de la Subgerencia de Licencias y Permisos Urbanos, esto se debe al cambio del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Cajamarca 2023, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 842-CMPC.

En cuanto al descargo presentado por la servidora investigada, tenemos que indica:

"III. DESCARGO A LA RESOLUCION DEL ORGANO INSTRUCTOR:

1. Que, mediante cedula de notificación N° 550-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 02 de septiembre del 2022, se me notifica la Resolución del Órgano Instructor N° 158- 2022-O1-PAD-MPC, en la cual se me inicia proceso administrativo disciplinario, supuestamente por la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 6° numeral 4) de la Ley 27815- Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: "LA IDONEIDAD: Entendida como actitud técnica, Legal y moral, que es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor debe de propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones".
2. Al respecto debo de indicar que, si bien es cierto yo ingrese a laborar el 27 de septiembre del 2021 a la Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones, mediante acta de Reposición suscrita por la Oficina de Recursos Humanos de esta entidad, y desde ese momento a la fecha me encargado de cumplir con mis funciones de manera responsable y puntual.
3. Asimismo, debo de indicar que, si bien es cierto mi persona emitió el Informe Legal N° 052-2021-AL-SGLE-GDUyT-MPC, ya que como es de verse del reporte de tramite documentario del expediente bajo el cual se me está investigando, este fue derivado a mi persona con fecha 09 de diciembre del 2021, con el número de expediente signado N° 63708-2019, lo cual si empezamos a revisar los actuados del presente expediente tal y como se ha indicado es una solicitud que fue ingresada por la administrada HIDRANDINA CON FECHA 02 DE JULIO DEL 2019, y después de dos años 5 meses y 07 días de haberse presentado la solicitud, fue derivado a mi persona para dar atención a lo solicitado por la administrada.
4. Que bajo este criterio y por el tiempo transcurrido a la fecha de emitir opinión legal es que mi persona indica que el presente procedimiento se encuentra caduco, ya que, si revisamos el informe emitido por el Ing. Donato Valdez Asto, Informe N° 394-2019-DAVA-SAU-SGLE-GDUyT-MPC, emitido con fecha 11 de diciembre del 2019, este indica de la inspección realizada in situ se ha logrado determinar que la empresa que HIDRANDINA a culminado los trabajos los

² Obrante del folio 07 al 10, de fecha 09 de diciembre del 2021.

misimos que han sido repuestos al 100 %. Por lo que si lo vemos desde este punto de vista sería innecesario realizar el inicio de un proceso sancionador ya que en el caso de que se hubiese cometido alguna infracción y que a la fecha que mi persona emite opinión se encontraba ya caduco y había transcurrido en demasía el plazo para resolver, bajo este supuesto es que solicito la caducidad y archivo del presente expediente.

5. *Cabe señalar, que en el mismo informe emitido por mi persona en la parte final del mismo indico que los expedientes antes descritos, antes de que fueran derivados a mi persona estos ya se encontraban caducos. Por lo que no entiendo cuál es la intención de la secretaria de Procesos Disciplinarios de indicar que he cometido falta disciplinaria bajo la cual se me pretende sancionar.*
6. *En consecuencia, y bajo este orden de ideas es que SOLICITO que se DECLARE FUNDADO EL PRESENTE DESCARGO y que se disponga el ARCHIVAMIENTO DEL PRESENTE PROCESO DISCIPLINARIO, instaurado en contra de mi persona, ya que como Analista Legal de la Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones he cumplido a cabalidad con las funciones encomendadas; ya que si quieren buscar responsables sobre porque no se dio atención dentro del plazo a dicho expediente no es responsabilidad de mi persona sino de los encargados que en esa fecha laboraban en dicha sub Gerencia y no tomaron las medidas pertinentes para que se de atención a la solicitud de la administrada conforme corresponde."*

Sin embargo la servidora investigada no tiene en consideración lo indicado por el órgano Instructor, teniendo que señalar que si bien se había pasado en demasía como son dos años cinco meses, este expediente no debió de ser caduco, ya que este no se trataba de un procedimiento administrativo sancionador, si no se trataba de un expediente el mismo que debieron de simplemente archivar al haber corroborado que efectivamente HIDRANDINA había cumplido con el 100% de la inspección como lo indico el supervisor.

Que, los hechos configurados en el presente caso se verifican conforme a la revisión de los actuados que forman parte del Expediente Administrativo N° N° 63708-2019, del cual se advierte que la servidora investigada **MARIA LUJANY CIEZA PEREZ** en calidad de Abogada de la Subgerencia de Licencia de Edificaciones, emitió opinión legal errada; sobre el Expediente Administrativo N° 63708-2019, indicando que se declarara la caducidad, administrativa del expediente anteriormente mencionado, así como de 13 expedientes más, indicando como norma el artículo 259, del TUO de la Ley N° 27444.

Sin embargo, al revisar la normativa acotada por la servidora esta nos indica: "el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nuevo meses contados desde la fecha de la notificación de la imputación de cargo (...)".

En tal sentido de la revisión del expediente administrativo, se tiene que:

- Mediante Hoja de Trámite, asignada con el Expediente Administrativo N° 63708-2019 (Fs. 01 - 03), recepcionado con fecha 04 de julio del 2019, donde el administrado Hidrandina, pone de conocimiento al Alcalde Provincial de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, sobre la intervención en la vía pública en el mejoramiento en el sistema de alumbrado público.

Empero, de la revisión del expediente en mención, este no es un expediente donde se tramite un procedimiento sancionador, por el contrario es una solicitud de Hidrandina dirigida a la Municipalidad Provincial de Cajamarca, para la colocación de postes en vía pública, por la tanto no se podría declarar la caducidad del mismo.

Por lo tanto, debemos señalar que se ha demostrado documentalmente que la servidora investigada **MARIA LUJANY CIEZA PEREZ** en calidad de Abogada de la Subgerencia de Licencia de Edificaciones fue quien emitió el Informe Legal N° 052-2021-AL-SGLE-GDUyT-MPC³, emitió opinión legal errada; sobre el Expediente Administrativo N° 63708-2019,

³ Otrante del folio 07 al 10, de fecha 09 de diciembre del 2021

indicando que se declarara la caducidad, administrativa del expediente anteriormente mencionado, así como de 13 expedientes más, indicando como norma el artículo 259, del TUO de la Ley N° 27444, que establece: "el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nuevo meses contados desde la fecha de la notificación de la imputación de cargo (...)". Sin embargo, de la revisión del expediente en mención, este no es un expediente donde se tramite un procedimiento sancionador, por la tanto no se podría declarar la caducidad del mismo.

En consecuencia, la servidora investigada **MARIA LUJANY CIEZA PEREZ**, presuntamente habría incurrido en la falta a administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa **Artículo 100.- Falta por incumplimiento** de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815. También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la **Ley N° 27815**, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título. En ese sentido, se habría vulnerado el Principio de Idoneidad establecido en el artículo 6° numeral 4) de la Ley N° 27815- Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: "4) **Idoneidad: Entendida como actitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones**".

DEL INFORME ORAL REALIZADO POR LA SERVIDORA INVESTIGADA, EN PRESENCIA DEL ÓRGANO SANCIONADOR.

Haciendo prevalecer lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", establece en su apartado 17, numeral 17.1 que: "Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en **un plazo máximo de dos (02) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento. [...]**". Así mismo, la Ley N° 30057, señala en el Artículo 93.2: "Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, **para lo cual se señala fecha y hora única.**"

Mediante Carta N° 2552-2023-OGGRRH-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 35, de fecha 03 de agosto del 2023, donde se le concede el plazo de tres días hábiles, para que, en uso de su derecho a defensa.

La servidora investigada **MARIA LUJANY CIEZA PEREZ**, mediante Expediente N° 2023060754, recepcionado con fecha 09 de agosto del 2023, solicita se le asigne fecha y hora para realizar su Informe Oral.

En razón a ello, mediante Carta N° 2683-2023-OGGRRH-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 37, de fecha 14 de agosto del 2023, se le asigna como fecha para que rinda su Informe Oral, para fecha 16 de agosto del presente año a las 02:00 pm.

Mediante Acta de Asistencia de Informe Oral N° 69-2023, de fecha 14 de agosto del 2023, siendo las 02:17 pm, se deja constancia que la servidora investigada se presentó para rendir su informe oral, el mismo que se realizó en presencia de la Directora de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, donde la servidora indica:

Indica primero: Que su persona ha sido repuesta en el mes de septiembre del 2021 mediante medida cautelar como abogada de la Subgerencia de Licencias y Edificaciones, en ese entonces, cuando se acercó a dicha Subgerencia no recibió capacitación alguna, indica también que por sus propios medios a tenido que conocer toda la normativa que hiba a realizar en dicha unidad; expresa también que el Expediente mencionado fue ingresado con fecha 2 de julio del 2019 por la Empresa HIDRANDIDA sobre una petición para la intervención de una Vía Pública, que estaba fijada en el Jr. Zoilo León como referencia frente a la Universidad Privada del Norte, y posteriormente con fecha 9 de julio del 2019 recibe un Informe del Ing. Supervisor de Autorizaciones Urbanas quien informa que la Empresa Hidrandina ya había realizado los trabajos y se encontraba saneado; indica al mismo tiempo la servidora que se presenta una omisión de la petición ingresada en la fecha de 2 de julio del 2019, este debió pasar por una serie de procedimientos, del cual primero es emitir una autorización para que la empresa realice los trabajos y al momento que se emitió el Informe realizado por el supervisor de Autorizaciones Urbanas el trabajo ya estaba culminado, presentándose ahí una falta; indica también en su informe oral que cuando su persona recibió el expediente 2 de diciembre del 2021 ya habían transcurrido el plazo de dos años y cinco meses y se cosigna a realizar un análisis del mismo para solicitar el archivamiento de dicho expediente, lo primero que realiza es declarar la caducidad, primero porque no se había notificado la Resolución de Sanción y tampoco se había notificado a la Empresa Hidrandina imputándole una infracción generándose un perjuicio para la entidad.

Consecuentemente declara la caducidad y a la vez el archivamiento siguiendo lo previsto en la Ordenanza Municipal 738 vigente en ese momento, bajo ese supuesto, expresa la investigada, que fue su persona quien derivó los expedientes para que se deslinde responsabilidades a la STPAD como se puede verificar en el Informe N° 52-2021-AL-SGLE-GDUyT-MPC que emitió su persona, asimismo, indica que realizó un análisis de la demora injustificada acarreada a la persona que tuvo en su momento dichos expedientes; indica también la servidora que en la conclusión de su informe en el punto dos, expresa: "Se remita de COPIAS CERTIFICADAS de todo lo actuado a la Oficina de Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios, con el fin de deslindar responsabilidades y proceder de acuerdo a sus atribuciones."

Finalmente, la Directora de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, le preguntó a la servidora investigada respecto de la invocación del artículo 259 del TUO de la Ley 27444 mencionado en su Informe N° 52-2021-AL-SGLE-GDUyT-MPC, quien responde que: "en el momento de haber evaluado el expediente, el expediente se debió haber evaluado bajo la norma Ley 27444 y la Ordenanza Municipal 738, que el administrado al momento de presentar su solicitud no le dieron la autorización, pasando a perforar el pavimento sin autorización generándose desde ahí una falta, de que el Subgerente la persona encargada en su momento no habría emitido la Resolución de Imputación de cargos o el informe, alude que ya no era su responsabilidad y tampoco podía retrotraer un procedimiento que ya había pasado plazo indicado por la norma, afirmando la cantidad de 4 años para la caducidad y que el expediente estaba para archivamiento porque era del 2019 porque los trabajos realizados por el servidor ya estaban concluidos tal como se observa del Informe realizado por el Ing. de Autorizaciones Urbanas y que no había necesidad de iniciar procedimiento a estas alturas"; Por último indica que su persona no tiene antecedentes administrativos por lo que peticona se le gradúe la sanción.

ABSOLVIENDO PUNTOS VERTIDOS EN EL INFORME ORAL

De la emisión del Informe Legal N° 52-2021-AL-SGLE-GDUyT-MPC

De lo expuesto en el Informe Oral por la servidora investigada MARIA LUJANY CIEZA PÉREZ hace un reconocimiento que su persona fue quien emitió el Informe N° 52-2021-AL-SGLE-GDUyT-MPC de fecha 9 de diciembre del 2021 mediante el cual emite opinión legal respecto del Expediente Administrativo N° 63708-2019, si bien la servidora investigada señala que: "su persona recibió el expediente 2 de diciembre del 2021 ya habían transcurrido el plazo de dos años y cinco meses y se cosigna a realizar un análisis del mismo para solicitar el archivamiento de dicho expediente, lo primero que realiza es declarar la caducidad así como también de 13 expedientes más, primero porque no se había notificado la Resolución de Sanción y tampoco se había notificado a la Empresa Hidrandina imputándole una infracción; que para efectos de dicha interpretación se basó en lo establecido en el inciso 1, 2, 3 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que: el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nuevo meses contados desde la fecha de la notificación de la imputación de cargo

(...)" Sin embargo, de la revisión del expediente en mención, este no es un expediente donde se tramite un procedimiento sancionador, por lo tanto no se podría declarar la caducidad del mismo; cabe precisar que de conformidad con el artículo 248 inciso 2 del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha establecido como uno de los principios de la Potestad Sancionadora Administrativa el siguiente: 2) El debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre fase instructora y sancionadora (...). Es decir, al momento de la emisión del Informe N° 52-2021-AL-SGLE-GDUyT-MPC, la servidora investigada debió actuar conforme al marco legal, teniendo en cuenta que sus declaraciones manifestadas como actos administrativos producen efectos jurídicos respecto del interés u obligación del derecho del administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la ley N° 27444, por ello se afirma que las autoridades de las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico, siguiendo los procedimientos previamente establecidos y las normas vigentes para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.

Al final del Informe Oral se le preguntó a la servidora Investigada respecto de la invocación del artículo 259 del TUO de la Ley 27444 mencionado en su Informe N° 52-2021-AL-SGLE-GDUyT-MPC motivo por el cual se le inicia Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

De la Caducidad y Archivamiento del Expediente Administrativo N° 63708

Que de lo expuesto en el Informe Oral por la servidora investigada MARIA LUJANY CIEZA PÉREZ hace un reconocimiento que: *"su persona recibió el expediente el 2 de diciembre del 2021 cuando ya habían transcurrido el plazo de dos años y cinco meses y se consigna a realizar un análisis del mismo para solicitar el archivamiento de dicho expediente, lo primero que realizo es declarar la caducidad, primero porque no se había notificado la Resolución de Sanción y tampoco se había notificado a la Empresa Hidrandina imputándole una infracción generándose así un perjuicio para la entidad"*.

Si siguiendo el orden de ideas en base a los actuados del presente expediente, al momento de la emisión del Informe N° 52-2021-AL-SGLE-GDUyT-MPC de fecha 09 de diciembre del 2021 por parte de la servidora **MARIA LUJANY CIEZA PEREZ**, se encontraba vigente mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA y prorrogaciones posteriores la Emergencia Sanitaria por las graves circunstancias que afecta la vida de las personas, que, la emisión del informe legal en cuestión fue realizado dentro de los plazos legales correspondientes, que, si bien la servidora expresa que su persona no solo recibió el Exp. N° 63708-2019, también recibió la cantidad de 13 expedientes adicionales para ser resueltos dentro de un plazo relativamente corto, siendo los siguientes: Exp. N° 132465, Exp. N° 60024-2016, Exp. N° 102246-2016, Exp. N° 58844-2016, Exp. N° 62316-2017, Exp. N° 62315-2017, Exp. N° 31869-2017, Exp. N° 58401-2017, Exp. N° 70030-2017, Exp. N° 49777-2017, Exp. N° 35749-2019, Exp. N° 103274-2018; expresa al mismo tiempo que en el mencionado Informe Legal presente en fs. 8, lo siguiente: *"Nota: Cabe indicar que, antes de que se deriven expedientes a este despacho estos ya se encontraban caducos; y se procede a su calificación a la fecha debido a la recargada carga laboral asignada a este despacho en el marco del estado de emergencia Sanitaria; deslindando cualquier tipo de responsabilidad que venga de los expedientes detallados los mismos que no fueron tramitados en los años 2016, 2017, 2018 y 2019, por el Subgerente a cargo.* Siguiendo el Principio Indubio Pro Operario recogido expresamente en el artículo 26, inciso 3 de la Constitución Política del Perú, en virtud del cual, se debe "Interpretar a favor del trabajador"; de lo expuesto se verifica en efecto, que la investigada resolvió en los plazos asignados por ley y cumplió con su deber legal de avisar a sus superiores respecto de la excesiva carga laboral asignado a su despacho con plazos muy cortos para resolver, por lo que, debe procederse a absolverse a la servidora imputada.

Que, atendido a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°

30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

- **PRIMERO: ABSOLVER** a la servidora **MARIA LUJANY CIEZA PÉREZ**, no ha incurrido en la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificado en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "*q) las demás que señala la Ley*"; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815. También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título. En ese sentido, se habría vulnerado el Principio de Idoneidad establecido en el artículo 6° numeral 4) de la Ley N° 27815- Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: "4) Idoneidad: Entendida como actitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones", teniendo en cuenta los argumentos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución.
- **ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a la servidora en su domicilio procesal, aportado por la servidora mediante su escrito de descargo, proporcionado en su escrito de descargo, ubicado en el Jr. Los Robles N° 144 Int. J18 Urb. SANTA ROSA - Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

STPAD/
Distribución:
Exp. 63708-A-2019
OI - OGRRHH
STPAD
Unidad de planificación y personas
Informática
Interesado
Archivo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos
Directora



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 299-2023-STPAD-OGRRRH-MPC

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 118-2023-OS-MPC. (23/08/2023).**
Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE ABSOLVER:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente a la **Sra. MARIA LUJANY CIEZA PEREZ** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en Jr. Los Robles 144 Int. J-1b Urb. Santa Rosa- Cajamarca.
- Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
- Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".
- Efecto de la Notificación.

Firma:  N° DNI: **47565693**
Nombre: **Maria Lujany Cieza Perez** Fecha: **23** / 08 / 2023 Hora: **09:22 am**

- Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

- Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.° 118- 2023-OS--MPC. (04 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: DNI N°

Relación con el notificado: Fecha: / 08 / 2023 hora

Firma: Se negó a Firmar Se negó a recibir el documento

Domicilio cerrado Se dejó Preaviso Primera visita Segunda visita Se deja bajo puerta los documentos

Observaciones:

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: Domicilio Clausurado Dirección Existe, pero el servidor no vive Dirección No Existe

Dirección era de vivienda alquilada:

NOTIFICADOR: Fecha: / 08/ 2023.Hora.....

DNI N°: 26692902

Observaciones:

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2023, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....

Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:

MATERIAL DEL INMUEBLE : N° DE PISOS:

COLOR DE INMUEBLE / OTROS DETALLES

COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

- NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS
N° DNI: 26692902

FIRMA: 

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **9:20 am** del **23** / 08 / 2023.

OBSERVACIONES: